# MI UNIVERSIDAD UDS

# EUDS Mi Universidad

MATERIA: TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES
NOMBRE DEL ALUMNO BRAYAN JOSEPH TLAMANI LOPEZ
NOMBRE DEL DOCENTE: Gladis Adilene Hernández López
BIBLIOGRAFIA: ANTOLOGIA UDS



## UNIDAD IV





## **OBLIGACIONES**

NOVACIÓN

DACIÓN EN PAGO

COMPENSACIÓN.

CONFUSIÓN.

#### CONCEPTO

La extinción de una obligación, es una consecuencia jurídica, derivada de la obligación misma, que necesariamente constituye para sí, una forma de resolver solutio el vínculo inherente en la obligación, cuya naturaleza es meramente instrumental.

CONCEPTO

La novación es la modificación o extinción de una obligación jurídica como resultado de una obligación posterior destinada a reemplazarla.

CONCEPTO

Adjudicación en pago o la dación en pago es la acción de entregar un bien a cambio de saldar una deuda pendiente de pago. Se refiere por tanto al acto por el cual el deudor realiza, a título de pago, una prestación distinta de la debida al acreedor, quien acepta recibirla en sustitución

CONCEPTO

Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

CONCEPTO

El Código Civil, define la confusión como la concurrencia de las calidades de deudor y acreedor en una misma persona, al ser imposible e ilógico deberse o pagarse a sí mismo, opera a través de la confusión la extinción de la obligación

Clases de modos de extinguir Pago efectivo. Pago por consignación. Pago con subrogación. Pago por cesión de bienes. Pago con beneficio de competencia. Dación en pago. Compensación. Confusión.

La novación es la sustitución de una nueva deuda a otra de antiqua. Esta queda extinguida por la nueva; es por esto que la novación se cuenta entre los modos de extinguir una obligación.

prevé dos situaciones en las que la hipoteca extinguida por dación en pago revive: primero, cuando el bien objeto de la dación se pierde por culpa del deudor; y, segundo, cuando el acreedor pierde el bien por virtud de la evicción.

La compensación es un modo de extinción de las obligaciones, opera ante la existencia de dos sujetos que simultáneamente son deudores uno del otro, extinguiéndose sus respectivas obligaciones hasta la concurrencia del valor correspondiente.

Para que se efectúe el fenómeno de la confusión es indispensable que en una misma persona concurran a la vez las calidades de acreedor y de deudor con relación a ella misma, no con relación a otra. Cuando intervienen dos personas, el fenómeno es de compensación.







### UNIDAD IV





PRESCRIPCIÓN.

CADUCIDAD.

OBLIGACIONES
NATURALES.
INEXISTENCIA

#### CONCEPTO

La condonación, remisión o perdón de la deuda es el acto jurídico por el que un acreedor expresa su voluntad de extinguir total o parcialmente su derecho de crédito, sin recibir nada a cambio. Supone la extinción de (todas o parte de) las obligaciones que tiene un deudor hacia su acreedor.

hay remisión; pero la posesión del documento por el deudor hace presumir que la entrega fue voluntaria, corriendo por cuenta del acreedor la prueba de que no fue así que la entrega haya sido hecha por el acreedor al deudor o a su representante legal o convencional si fuere entregado a una tercera persona.

#### CONCEPTO

La prescripción es una figura que se destaca por el transcurso del tiempo, ya que produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de derechos o adquisición de cosas ajenas. También es considerada como un mecanismo de orden público mediante el cual el Estado impide que se afecten intereses de terceros.

Prescripción negativa Como ya se sostuvo, este tipo solo se da por el transcurso del tiempo fijado por la ley. Es necesario que pasen 10 años contando desde el día en que una obligación se

hizo exigible para extinguir el derecho de pedir su cumplimiento.

Cabe destacar que la obligación de dar alimentos es
imprescriptible. El Código civil indica que en dos años prescriben:

- Honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones
derivadas de la prestación de servicios. - Acciones de cualquier
comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas
que no sean revendedoras acción del dueño de un hotel y casa de
huéspedes para cobrar el importe del hospedaje. -

Responsabilidad civil por injurias ya sean de palabra o por escrito y la que nace del daño causado por personas o animales. -Responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan un delito

#### CONCEPTO

La caducidad en el ámbito jurídico significa la extinción de un derecho o una acción por haber transcurrido el plazo estipulado para ejercerlo. Es un modo de extinción de facultades por el paso del tiempo. Hay algunos derechos o acciones que nacen con un tiempo de vida fijado de antemano en la Ley. Una vez que se supera este plazo, el derecho o la acción ha caducado y, por tanto, no se podrá ejercer.

Características de la caducidad Las principales características de la caducidad de derechos o acciones son: - Los plazos de caducidad suelen ser más breves que los de prescripción. - La caducidad de un derecho no es lo mismo que la prescripción del derecho. - Viene determinada por la Ley, pero también puede acordarse en un contrato.

#### CONCEPTO

Las obligaciones naturales son aquellas cuyo cumplimiento es voluntario, ya que en su incumplimiento no existe sanción ni acción para reclamar el cumplimiento forzoso. Nuestro Código Civil no habla en ningún momento de obligaciones naturales. La doctrina entiende que del Código Civil puede desprenderse la existencia de dos tipos de obligaciones: la obligación perfecta y obligación imperfecta o anormal, de efectos más débiles a la que se denomina obligación natural para distinguirla de la obligación jurídica perfecta u obligación civil.

En el derecho de obligaciones, las obligaciones naturales son una categoría intermediaria entre las obligaciones civiles y las obligaciones morales.

#### CONCEPTO

La inexistencia, en Derecho, es una figura doctrinal que determina la plena ineficacia del acto jurídico que carece de alguno de los elementos esenciales impuestos por la norma. Excluye incluso la mera apariencia del acto o negocio jurídico, pues carece de cualquiera de los elementos esenciales propios del primero, ya sea el consentimiento, el objeto, la forma, la causa (en los ordenamientos que contemplen este último elemento) u otro.

Los juristas partidarios de la categoría argumentan que estos supuestos actos aparentan ser jurídicos pero no lo son, no por un vicio inherente en los elementos esenciales sino por la inexistencia de ellos. Esto trae aparejada la falta de efectos jurídicos, es decir, no se pueden imputar consecuencias a algo que no tiene existencia jurídica.







## **UNIDAD IV**





#### NULIDAD ABSOLUTA.



La nulidad es, en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración.

Para que un contrato sea válido y produzca efecto entre las partes firmantes, de forma general debe reunir los requisitos que señala el código civil, que son: - Que sea legalmente capaz. - Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. - Que recaiga sobre un objeto lícito. - Que tenga una causa lícita.

#### NULIDAD RELATIVA.



#### CONCEPTO

La nulidad relativa hace referencia al vicio que sufre el acto jurídico que puede ser saneado o solventado por las partes. El código civil señala lo siguiente: «Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.» Es decir, que cualquier otro vicio que no cause nulidad absoluta causará nulidad relativa, la que sí puede ser subsanada por las partes si es su voluntad o interés.



La nulidad relativa se puede subsanar por ratificación de las partes, que no es obligatoria, pues la parte interesada puede exigir la nulidad en lugar de solicitar la subsanación, y como la norma lo señala, la nulidad sólo puede ser alegada por la parte que «en cuyo beneficio la han establecido las leyes



